

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la demandante presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Dto. No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Art. 2, in. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001310500320190019501  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: María Elena Martínez Jiménez  
Demandados: Porvenir S.A. y Colpensiones  
Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito  
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Acta No. 204 del 12 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Elena Martínez Jiménez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES y la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A..**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación instaurado por la apoderada de la demandante en contra del auto dictado el 6 de septiembre de 2022, puntualmente en la etapa de resolución de excepciones previas,

por medio de la cual se declaró configurado el fenómeno procesal de cosa juzgada y, en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso y su consecuente archivo. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes:

### **1. Antecedentes**

Una vez admitida la demanda interpuesta por la señora María Elena Martínez Jiménez, por medio de la cual persigue que se condene a Porvenir S.A. a cancelar la indemnización por los perjuicios ocasionados por la cuantía de la pensión que le reconociera dicha administradora, se presentó contestación por parte de dicha AFP en la que propuso como excepciones previas las de "Falta de integración del litisconsorcio necesario"; "Falta de competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" y, "Cosa juzgada".

### **2. Decisión de primera instancia**

En la etapa de excepciones previas llevada a cabo dentro de la audiencia del 6 de septiembre de 2022, la jueza de primera instancia declaró probada la excepción de cosa juzgada, condenando a la actora en costas procesales. Por sustracción de materia se abstuvo de pronunciarse frente a los demás medios exceptivos.

Dijo para ello que el mismo despacho conoció el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado con el número 66001310500320170048500, en el que había identidad de partes, identidad de causa y de objeto, pues en ambos se perseguía la ineficacia del traslado surtido por la demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Resaltó que la litis en comento culminó por el desistimiento que presentara la señora Martínez, por lo que surgió a la vida jurídica el fenómeno de la cosa juzgada respecto de lo pretendido, por expresa disposición del artículo 314 del CGP, según el cual el auto que acepta la renuncia tiene el mismo alcance de una sentencia absolutoria.

En virtud de lo anterior, se ordenó archivar la actuación, condenando en costas procesales a la gestora del pleito.

### **3. Recurso de apelación**

La apoderada de la señora Martínez Jiménez interpuso recurso de alzada, el cual sustentó en que no existía identidad de objeto entre el proceso con el radicado 2017-00485 y el actual, toda vez que en el primero se perseguía la declaratoria de la ineficacia del traslado de su prohijada, mientras que en este lo que se busca es el reconocimiento de la indemnización que debe cancelar Porvenir S.A. por el perjuicio de su cliente al percibir una mesada pensional menor a la que hubiera alcanzado en el régimen de prima media.

### **4. Alegatos de conclusión**

Analizado el escrito de alegatos presentado por la demandante, mismo que obra en el expediente digital y al cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. El Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

### **5. Problema jurídico**

Por el esquema del recurso de apelación, le corresponde a esta Sala establecer si el presente proceso debe continuar en procura de los fines perseguidos por la promotora de la litis o sí, por el contrario, se dan los presupuestos de la cosa juzgada que impide llevarlo a cabo.

### **6. Consideraciones**

#### **6.1. Fenómeno procesal de cosa juzgada**

Es bien sabido que la razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la inmutabilidad y definitividad de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso (o del proceso en curso, como en este asunto) debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva

demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

Para mayor claridad, de acuerdo a la norma citada, el fenómeno de la cosa juzgada se presenta cuando existe: **1) identidad de objeto:** es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Esto se presenta cuando sobre lo pretendido ya se ha proferido un pronunciamiento, **2) identidad de causa petendi:** es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hechos como sustento de las pretensiones, **3) identidad de partes:** es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Sobre esta materia tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que *"todo proceso judicial está llamado a ser solucionado de manera definitiva, es decir, una controversia no puede permanecer indefinidamente, al antojo de las partes, razón por la cual cobra vigor el derecho constitucional a tener una sentencia en firme, la cual se materializa a través de la cosa juzgada, institución de derecho y de orden público, cuyo acatamiento es vinculante, tanto para las partes como para el funcionario judicial, quien debe de someterse a la presunción de certeza y legalidad de la primera sentencia"* (sentencia SL 4717 del 30 de octubre de 2018, M.P. Ernesto Forero Vargas).

Igualmente, en providencia CSJ SL, 10 feb. 2009, rad. 35327, reitera:

*"(...) La institución de la cosa juzgada, con la que se delimita un derecho y se*

*definió un conflicto, mediante una sentencia, tiene el carácter de inmutable, es imperativa y debe ser respetada por todos los sujetos procesales en orden a lograr la seguridad jurídica y la convivencia pacífica; no puede el recurrente, después de que se analizó y definió judicialmente una pretensión, con todas las garantías constitucionales y legales, pretender que se resquebraje el principio imperturbable de la cosa juzgada, buscando, un nuevo pronunciamiento que acceda a sus intereses”.*

Cabe resaltar que dicha Corporación ha señalado que el hecho de que haya surgido una nueva prueba o se mejore el panorama probatorio o incluso que se aleguen hechos aparentemente nuevos, no le resta efectos de cosa juzgada al fallo de la primera contienda. Al efecto, señaló la Sala de Casación Laboral, en sentencia del 19 de noviembre de 2007, Rad. 30002, lo siguiente:

*"Los argumentos que presenta el recurrente para pedir la consideración en este juicio del derecho jubilatorio del actor, negado en anterior ocasión por sentencia ejecutoriada, desconocen el objetivo científico de la institución de la cosa juzgada y sus efectos, así como también la distinción que existe entre la identidad de la causa petendi con los documentos, argumentos o pruebas en que se apoya aquella. Para rebatir las tesis del recurso, basta a la Sala transcribir lo dicho por esta Corte sobre el particular, así: "Enseñan los doctrinantes – Chiovenda, entre ellos – que la obligatoriedad de la cosa juzgada se refiere al juez de los procesos futuros; tiende a excluir no solo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente una nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, como consecuencia del principio de la consumación procesal y de la preclusión que tal fallo anterior contiene. La actividad jurisdiccional ha de desarrollarse una sola vez, y sobre los posibles errores del juez predominan las ventajas de la certeza jurídica. Si el litigante que invocando un olvido o distracción o falso concepto acerca de no necesitarse tal o cual prueba cuya falta produjo un fallo que le fue adverso, como razón para impedir que este tenga sus consecuencias legales, como su obligatoriedad, esto es, si le fuese dado arrebatarse por ello la calidad de sentencia definitiva al fallo que negó por esa causa sus pretensiones, desaparecería la cosa juzgada y, abriéndose la posibilidad de renovación indefinida del pleito, desaparecería consiguientemente el amparo con que la ley escuda para siempre a quien lo ha ganado una vez. El hondo significado jurídico y social de la cosa juzgada, su trascendencia, su fuerza y alcance, unánimemente los consignan las*

*legislaciones y los reconocen los doctrinantes. El tema, por decirlo así, está agotado al punto de haber asumido el carácter de axiomático lo tocante al imperio de la cosa juzgada” (sentencia cas., 26 de nov. 1943, LVI, 306).*

Y en otra oportunidad expresó la Corte: *“Es preciso no confundir la causa petendi, que es la que configura la identidad en esta, con los documentos, argumentos o pruebas en que se apoya aquella, porque si no se hace la distinción que acaba de señalarse, todo proceso judicial podría revivirse invocando nuevos argumentos o presentando nuevas pruebas o complementándolas. La Corte ha tenido varias veces la oportunidad de referirse a este punto, entre otras, en sentencia de 29 de noviembre de 1929 (G. J., t. XXXVII, p. 285), (...) y que dice así: “Es evidente que pueden existir varios medios para comprobar una causa, pero si el demandante al ejercitar su acción no adujo los medios probatorios adecuados para justificar su acción, no puede luego ejercitar la misma acción, presentando nuevas pruebas, pues si bien es cierto que los medios son distintos, no lo es la causa, y la ley de lo que habla es de identidad de la causa y no de los medios, sin que contra este rigorismo pueda invocarse la equidad. De ahí que rechazara un segundo pleito de reivindicación entre las mismas partes de otro anterior, sobre el mismo terreno, porque la prueba invocada era la misma escritura que en el primer pleito se presentó mal registrada, y bien registrada en el segundo.”*

## **6.2. Caso concreto**

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, salta a la vista que la decisión de primera instancia parte de una ligereza en la valoración de los escritos introductorios que dieron origen al proceso radicado con el número 66001310500320170048500, y al actual, pues una simple confrontación de los mismos permite advertir que, si bien existe identidad de partes, en el grueso de los supuestos fácticos, lo pedido tiene finalidades dispares.

En efecto, tal como lo anunciara la togada que representa los intereses de la demandante, en una primera oportunidad se pidió la declaratoria de ineficacia del traslado surtido ante Porvenir S.A. en octubre de 1997, así como el subsecuente retorno al régimen de prima media administrado por Colpensiones; mientras que en la actualidad se procura el resarcimiento por los perjuicios que aduce la actora haber sufrido con el reconocimiento de la pensión en el RAIS.

Como se atisba, surge palmaria la diferencia entre los petitum que de entrada tornaba improcedente el fenómeno de la cosa juzgada, pues si bien es cierto que al haberse aceptado el desistimiento de la demanda primigenia por la célula judicial de instancia quedaba proscrita toda posibilidad de reabrir un debate que persiguiera la ineficacia del traslado, no fue así respecto de una pretensión disímil, como lo es el pago de una indemnización.

Lo anterior resulta suficiente para acceder a los pedidos de la apelante, por lo que se revocará el auto atacado para, en su lugar, disponer que se continúe el trámite ordinario en la etapa respectiva, debiéndose resolver de fondo las demás excepciones previas propuestas por Porvenir S.A.

Como consecuencia de la decisión anterior, prima facie habría lugar a condenar en costas a PORVENIR, pero como quiera que se necesita la resolución de todas las excepciones previas, es apresurada dicha condena, la cual, en todo caso le corresponde imponer a la jueza de instancia si a ello hubiere lugar.

Sin costas en sede de apelaciones al haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - REVOCAR** el auto dictado en audiencia del 6 de septiembre de 2022 y, en su lugar, declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por Porvenir S.A.

**SEGUNDO. – ORDENAR** la continuación de la etapa de resolución de excepciones previas, a efectos de que la jueza analice los otros medios exceptivos propuestos por Porvenir S.A.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**Notifíquese y cúmplase.**

Radicación No.: 66001310500320190019501  
Demandante: María Elena Martínez Jiménez  
Demandados: Porvenir S.A. y Colpensiones

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma electrónica al final del documento  
**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20312b4688b7a4b59757836977014239aa40bcb0d41aa2f5209107501cd38ace**

Documento generado en 12/12/2022 08:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>